

## NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI Y OTRAS NOVEDADES PARA INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA

La presente Nota Informativa tiene por objeto analizar la modificación por la Comisión de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de su Reglamento de Arbitraje, anunciada el pasado 4 de noviembre de 2016. Esta modificación entrará en vigor el 1 de marzo de 2017 y entre sus novedades destaca la introducción de un procedimiento abreviado.

El pasado 8 de diciembre la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (la “CCI” o la “Corte”) presentó en París la revisión de su Reglamento de Arbitraje de 2012 (el “Reglamento”), que había sido anunciada el 4 de noviembre, y que tiene por objeto aumentar la eficiencia y transparencia de los arbitrajes administrados por esta institución.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de marzo de 2017 y, entre ellas, destaca la introducción de un nuevo procedimiento abreviado que se aplicará de manera automática a todos los arbitrajes cuya cuantía sea inferior a dos millones de dólares y también a aquellos otros en que las partes así lo acuerden (*opt-in*). Igualmente, por medio de esta revisión se modifican ciertos artículos del Reglamento con la intención de incrementar la transparencia de las decisiones de la Corte y reducir determinados plazos.

A continuación exponemos brevemente: (i) los principales elementos del nuevo procedimiento abreviado, y (ii) el resto de novedades introducidas en el Reglamento.

## El nuevo procedimiento abreviado

La novedad más importante que se ha introducido con la revisión del Reglamento ha sido la implementación de un procedimiento abreviado (*expedited procedure* según la terminología del Reglamento, también conocido como *fast track procedure*) que busca reducir los costes y los plazos en aquellos arbitrajes que, por su tamaño o por acuerdo de las partes, esto resulte posible. De esta forma, la CCI se une a otras instituciones arbitrales que ya contaban con procedimientos abreviados similares, como el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) o el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC), entre otros.

El procedimiento abreviado (regulado en el artículo 30 y en el Apéndice VI del Reglamento) presenta una serie de diferencias respecto al procedimiento ordinario que afectan fundamentalmente a: (i) su ámbito de aplicación, (ii) la constitución del tribunal arbitral, (iii) el desarrollo del procedimiento, y (iv) la finalización y costes del arbitraje.

### (i) Ámbito de aplicación

En primer lugar, es importante señalar que el acuerdo de las partes para someter sus disputas a un arbitraje administrado por la CCI **implica la aceptación por aquellas de que, cumpliéndose los requisitos, las normas del procedimiento abreviado** les serán aplicables con preferencia respecto de cualquier disposición en contrario incluida en el convenio arbitral que vaya contra las mismas (salvo exclusión expresa del procedimiento abreviado).

Así, el procedimiento abreviado se aplicará en dos supuestos: **(i) cuando la cuantía del arbitraje sea inferior a dos millones de dólares, o (ii) cuando las partes así lo acuerden**. En estos casos, una vez presentada por la parte demandada la contestación a la solicitud de arbitraje, o transcurrido el periodo previsto para ello, la Secretaría de la Corte informará a las partes de que el arbitraje se conducirá conforme a las normas del procedimiento abreviado.

Por el contrario, el procedimiento abreviado no resultará de aplicación: (i) cuando el convenio arbitral haya sido suscrito por las partes antes del **1 de marzo de 2017**; (ii) cuando las partes hayan acordado excluir su aplicación (*opt out*); o (iii) **cuando la Corte así lo decida**, de oficio o previa solicitud de una de las partes, por considerar que el procedimiento abreviado no resulta adecuado dadas las circunstancias concretas del caso. La Corte podrá, además, tomar esta decisión en cualquier momento del procedimiento, transformando el procedimiento abreviado en ordinario, previa consulta de las partes y del tribunal arbitral.

## **(ii) Constitución del tribunal arbitral**

Uno de los puntos más novedosos del nuevo procedimiento creado por la CCI consiste en la posibilidad de que la Corte nombre un **árbitro único** para resolver la controversia a pesar de que las partes hayan acordado que la misma sea resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros. Naturalmente salvo que las partes hayan excluido la aplicación del procedimiento abreviado.

Así, la Corte concederá a las partes un plazo para que procedan a designar al árbitro único. Dicho plazo será fijado por la Secretaría (a diferencia del procedimiento ordinario, en el que el Reglamento establece un plazo fijo de 30 días). En caso de que las partes no designen al árbitro único en ese plazo, será nombrado por la Corte.

## **(iii) Desarrollo del procedimiento**

Varias son las diferencias que caracterizan al nuevo procedimiento abreviado frente al procedimiento ordinario durante el desarrollo del arbitraje.

En primer lugar, **se elimina el trámite consistente en la elaboración del acta de misión por el tribunal arbitral**, lo cual permitirá reducir considerablemente la duración del arbitraje.

En relación con lo anterior, se establece que la constitución del tribunal arbitral será el momento preclusivo para que las partes formulen nuevas demandas. En el procedimiento ordinario las partes pueden formular nuevas demandas hasta la firma o aprobación del acta de misión, que, como hemos visto, se ha eliminado en el procedimiento abreviado.

En segundo lugar, **la conferencia sobre la conducción del arbitraje tendrá que tener lugar en un plazo máximo de 15 días** desde la fecha en que el tribunal arbitral reciba el expediente del caso. Dicho plazo puede ser excepcionalmente ampliado por la Corte en casos justificados. Esta norma pretende acotar el plazo concedido para este trámite, en contraposición a los procedimientos ordinarios en que la fecha puede ser fijada por el tribunal arbitral, en cierta medida, de manera discrecional.

En tercer lugar, se establece la posibilidad de que el tribunal arbitral, previa consulta de las partes, **limite el número, extensión y alcance de la prueba documental** que puedan aportar las partes, incluyendo las declaraciones por escrito de testigos y peritos y solicitudes de exhibición documental.

Por último, se introduce la posibilidad de que el tribunal arbitral decida la controversia sobre la única base de la documentación aportada por las partes, sin que se celebre vista.

#### **(iv) Finalización y coste del arbitraje**

Se establece un plazo máximo de seis meses desde la fecha de celebración de la conferencia sobre la conducción del arbitraje para que el tribunal arbitral dicte su laudo final. Este plazo de seis meses es igual en el caso de los procedimientos ordinarios, si bien varía el *dies a quo* para su cómputo, que es el de la firma o aprobación del acta de misión.

Dicho plazo abarca la redacción del laudo y su escrutinio por la CCI, por lo que el procedimiento propiamente dicho deberá limitarse a unos cuatro o cinco meses.

Por otro lado, en lo que se refiere a los costes del arbitraje, se introduce un nuevo arancel aplicable a los procedimientos abreviados, en el que se reducen los honorarios de los árbitros. En cambio, para los gastos administrativos de la CCI se sigue aplicando el mismo baremo que en los procedimientos ordinarios.

A modo ilustrativo, en un arbitraje de dos millones de dólares, el importe de los honorarios de un árbitro ascenderá como máximo a 100.170 US\$ en el caso de un procedimiento ordinario, cuantía que se reduciría a 80.136 US\$ en el caso de un procedimiento abreviado. En ambos casos, los gastos administrativos serán 31.215 US\$.

#### **Otras novedades del Reglamento**

Además de la introducción del procedimiento abreviado, el Reglamento incorpora otras novedades que buscan lograr una mayor eficiencia y transparencia durante el arbitraje. Estas novedades son las siguientes:

##### **(i) Incremento en la transparencia de las decisiones de la Corte sobre la composición del tribunal arbitral**

El actual artículo 11.4 del Reglamento prevé que las razones que hayan motivado las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro no serán comunicadas. Sin embargo, a partir del 1 de marzo de 2017, la Corte podrá comunicar las razones que motivaron dichas decisiones, con el objetivo de incrementar la transparencia y confianza de las partes en la integridad del procedimiento.

##### **(ii) Reducción del plazo para la elaboración del acta de misión**

El actual artículo 23.2 del Reglamento prevé un plazo máximo de dos meses para la elaboración del acta de misión. Con la modificación aplicable a partir del 1 de marzo de 2017 dicho plazo se reducirá a un mes, si bien seguirá cabiendo la posibilidad de que la Corte amplíe el mismo si lo considera necesario.

En definitiva, con la última revisión de su Reglamento y, especialmente, con la introducción del procedimiento abreviado, la CCI da un paso en la misma dirección que otras instituciones arbitrales que ya han adoptado procedimientos *fast track*. El objetivo es ofrecer una alternativa más eficiente tanto en costes como en plazos para sus usuarios, al mismo tiempo que se incrementa la transparencia de las decisiones tomadas por la Corte durante los procedimientos arbitrales.

Esta Nota ha sido elaborada por **Fernando Bedoya y Javier Tarjuelo**, abogados del Área de Litigación y Arbitraje.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 20 de diciembre de 2016 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Félix J. Montero**

Socio

Área de Litigación y Arbitraje

[fmontero@perezllorca.com](mailto:fmontero@perezllorca.com)

Tel: + 34 91 426 31 37